**ACUERDO N.° E-0360-R-2023-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día cinco de mayo del dos mil veintitrés.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. Por medio del acuerdo N.° E-0085-2023-CAU de fecha treinta de enero del presente año, esta Superintendencia resolvió el reclamo interpuesto por el señor xxx, en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V. en el sentido siguiente:

“[…]

1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en una línea eléctrica en derivación conectada en la acometida eléctrica, generando que el medidor no registrara el consumo total de la energía que fue consumida en dicho inmueble.
2. Determinar que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO 45/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 468.45) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

En vista que el señor xxx canceló del monto cobrado inicialmente la cantidad de OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS 85/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 872.85) IVA incluido, la sociedad EEO, S.A. de C.V. deberá reintegrar al usuario la cantidad de CUATROCIENTOS CUATRO 40/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 404.40) IVA incluido, más los respectivos intereses de conformidad con el artículo 34 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022. […]”

Dicho acuerdo fue notificado a las partes intervinientes el día dos de febrero de este año.

1. El día quince de febrero del presente año, el ingeniero xxx, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito por medio del cual interpuso recurso de reconsideración en contra del acuerdo N.° E-0085-2023-CAU, con base en los argumentos siguientes:

 “[…]

1. En el análisis elaborado por el CAU de la SIGET, plasmado en el informe técnico No. IT-0467CAU-22, se ha establecido que la Distribuidora cuenta con las evidencias fehacientes de la existencia de un incumplimiento contractual por parte del usuario final, al encontrar y documentar claramente una condición irregular en el suministro con NIC xxx;
2. De acuerdo con el numeral anterior, la Distribuidora considera que el método de cálculo utilizado para el presente caso, lo cual es el establecido en el Numeral 5.2 literal c) del Procedimiento establecido en el Acuerdo 283-E-2011 es el adecuado e idóneo para casos en donde se obtiene la corriente que fluye por una línea directa o fuera de medición.
3. Conforme a la evidencia proporcionada por la Distribuidora al CAU, se confirma que existió una condición irregular en el suministro identificado con número de NIC xxx, por lo que se determina que el cobro de energía no registrada por la cantidad de 6,293 kWh, equivalente a MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO 45/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,688.45), es procedente. […].”
4. Por medio del acuerdo N.° E-0168-R-2023-CAU, de fecha veintiuno de febrero de este año, esta Superintendencia admitió el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad EEO, S.A. de C.V., y concedió al señor xxx, un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que alegara cuanto estimara procedente en defensa de sus derechos e intereses.

Asimismo, en dicho proveído se suspendió el plazo procesal establecido en el artículo 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para que, una vez vencido el plazo concedido al usuario, el Centro de Atención al Usuario (CAU) en un plazo de dos meses rindiera un informe técnico en el cual estableciera la procedencia o no de los argumentos planteados por las partes.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día veinticuatro del mismo mes y año, por lo que el plazo otorgado venció el diez de marzo del presente año, sin que el usuario se pronunciara al respecto.

1. El día veintiséis de abril de este año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0113-CAU-23, en el que realizó un análisis, entre otros aspectos, de: a) argumentos de la distribuidora y b) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

[…]”

1. **ANALISÍS DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EEO**

La distribuidora EEO en virtud de la resolución del acuerdo N.° E-0085-2023-CAU, ha presentado un recurso de reconsideración, exponiendo sus argumentos respecto al método de cálculo de recuperación de la energía consumida y no registrada determinada en el informe técnico N.° IT-0467-CAU-22 presentado por el CAU. A continuación, se efectúa el análisis respecto a las conclusiones presentadas por la distribuidora.

1. **Comentario en el informe técnico del CAU:**

“[…]

*(…)* ***“6. Dictamen….****En consideración a lo expuesto, y como resultado de la investigación efectuada por el Centro de Atención al Usuario, se establece: a) El CAU determina con base al análisis efectuado a las pruebas presentadas por las partes involucradas, que existió una condición irregular en el suministro con NIC xxx, consistente en una línea directa a 240 voltios conectada desde la acometida de la distribuidora, con la finalidad de evitar el correcto registro de la energía consumida en el inmueble; por tanto, la sociedad EEO tiene derecho a recuperar en concepto de una energía consumida y no registrada,* ***tal y como está estipulado en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.”*** *(…)*

**Argumento de la distribuidora:**

Tal como se detalla en el texto anterior, el CAU tuvo en su poder toda la evidencia necesaria que mostraba de forma fehaciente la existencia de una condición irregular en el suministro con NIC xxx, lo que demuestra claramente que nos encontramos ante un caso de un usuario final, que con la intención de que la distribuidora le factura menos energía de la realmente demandada por los equipos conectados, es capaz también de ocultar cualquier información que la SIGET o la Distribuidora requieran, tanto así, que en el futuro posterior a la normalización del suministro, también pudo realizar acciones encaminadas a evitar que el consumo mensual registrado por el medidor se viera representado por lo que realmente demandaba de energía dentro del inmueble. […]”

**Análisis del CAU:**

Respecto al argumento anterior, debe indicarse que, si bien el CAU determinó que existió una condición irregular en el suministro bajo estudio, la cual tenía la finalidad de impedir el registro de la energía total demandada en el inmueble, la aseveración planteada por la distribuidora, referente a que el usuario pudo realizar acciones posteriores a la normalización las cuales estarían encaminadas a evitar que el consumo mensual registrado por el medidor fuera el que realmente es demandado en el suministro; se considera que este argumento no es aceptable ya que es basado en suposiciones.

Bajo este contexto, es preciso indicar que el análisis que realiza el personal técnico del CAU de SIGET es basándose en las pruebas aportadas por ambas partes y no en análisis subjetivos o de conjeturas. De tal manera que, el CAU comprueba la autenticidad de los hechos sometidos a su conocimiento, valorando técnicamente la pertinencia y conducencia de tales pruebas.

En ese orden de ideas, es preciso indicar que EEO no presento ante esta Superintendencia pruebas que sustenten la aseveración antes descrita; por lo que esta carece de fundamento técnico y está basada en supuestos.

1. **Comentario en el informe técnico del CAU:**

*(…)* ***5.2.3. Determinación de la existencia de una condición irregular.***

*Conforme con la información que fue provista por la sociedad EEO, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales se observa la condición encontrada en fecha 28 de febrero de 2022, detallando una supuesta condición irregular, consistente en una línea directa a 240 voltios conectada desde la acometida de la distribuidora, con la finalidad de impedir el correcto registro de la energía consumida en el servicio eléctrico (…)*

*(…) “De las pruebas presentadas relacionadas a la condición detectada por EEO en fecha 28 de febrero de 2022, se establece lo siguiente:*

* *La distribuidora ha mostrado fotografías con las que se demuestran que existió una conexión irregular, consistente en una línea directa a 240 voltios conectada desde la acometida de la distribuidora EEO, lo que afectó el registro correcto de consumo de energía eléctrica en el equipo de medición.*
* *En las fotografías N.° 7-A y 7-B se muestra la intensidad de las corrientes instantáneas que eran demandadas en ese momento a través de la línea directa a 240 voltios, por un valor de 12.06 amperios en fase “A” y 12.22 amperios en fase “B”.”*

**Argumento de la distribuidora:**

La Distribuidora considera que en la segunda fotografía mostrada en la imagen anterior (Fotografía 7-A y 7-B), se muestra la intensidad de la corriente que fluía por la línea directa conectada fuera de medición lo cual es en fase A “12.06” amperios y fase B “12.22” amperios, lo que demuestra que la Distribuidora presentó una medición de la energía que las cargas estaban demandando por medio de la línea directa. En relación con los equipos eléctricos que estaban demandando la corriente medida en la línea directa, no es necesario mostrarlos siempre y cuando se muestre la corriente que fluye por la línea directa. Cuando el procedimiento establecido en el Acuerdo 283- E-2011 menciona en el literal “c” del numeral 5.2 que uno de los métodos de cálculo de la ENR es la “Carga no medida o registrada”, esto claramente se puede demostrar con la energía que fluye por la línea directa tal como la Distribuidora la ha mostrado en las fotografías proporcionadas al CAU. “[…]

**Análisis del CAU:**

Respecto al argumento anterior es preciso determinar lo siguiente:

Lo mostrado en las fotografías n.° (7-A y 7-B) a la cual hace referencia EEO, es una corriente instantánea que fluía por la línea directa fuera de medición; sin embargo, el personal técnico de la distribuidora no estableció las cargas que eran alimentadas por la citada línea, no se detalló el tipo de cargas, especificaciones eléctricas u otras características del funcionamiento de estas.

Es de hacer notar que previamente en casos similares se ha recomendado a la distribuidora, que el momento idóneo que tiene para fundamentar técnicamente la corriente instantánea y el tiempo de uso diario de los equipos eléctricos abastecidos bajo una condición irregular detectada, es cuando se realiza la inspección técnica, pues así se obtiene evidencia del tipo de equipos que están siendo alimentados y poder verificar de esa manera si la carga es del tipo inductiva, capacitiva o resistiva, información que es necesaria para poder fundamentar técnicamente el tiempo de uso utilizado para el cálculo de ENR.

Aunando a lo anterior, el personal que realizó la inspección técnica por parte de la distribuidora no dejó establecido en el acta de condiciones irregulares n.° 40196 que el usuario les impidió verificar los equipos eléctricos conectados en la línea directa a 240 voltios encontrada; por lo que, tuvieron la oportunidad de verificar los equipos eléctricos que era alimentados por dicha línea directa, y así poder proporcionar al CAU más elementos para ser considerados en el análisis.

Es preciso indicar que en el artículo 4.2 de El Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, contenido en el Acuerdo N.° 283-E-2011, establece que el acta de condiciones irregulares forma parte integral de la evidencia que debe documentar EEO para sustentar una condición irregular, y que en esta la distribuidora debe describir todas las condiciones encontradas, inclusive el hecho que el usuario le impida el acceso al inmueble.

En ese orden, el personal de la distribuidora tuvo la oportunidad de verificar los equipos eléctricos que eran alimentados por la línea directa y en ese sentido dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 7 de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario del año 2021, en el cual establece que EEO siendo la parte acusadora tiene el peso y la obligación de recabar las suficientes pruebas para sustentar el cobro que pretende efectuar al suministro del usuario final.

1. **Comentario en el informe técnico del CAU:**

*(…)* ***“5.2.4 Posición del CAU sobre el método utilizado por EEO para el cálculo de ENR…****El método utilizado por la distribuidora para estimar la energía a recuperar se realizó mediante la sumatoria de corrientes registrada en la línea directa a 240 voltios, la cual resulto de 24.28 amperios y estimando 12 horas de uso diario. Dicho valor de fue utilizado para determinar un consumo promedio estimado mensual, por un valor de 1,049 kWh. No obstante, a lo anterior planteado, el método empleado por EEO para la recuperación de la energía consumida y no registrada se encuentra definido en el artículo 5.2. del Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, específicamente en el literal c) “carga no medida o registrada”. Bajo el contexto anterior, se determina que el método utilizado por EEO es aplicable para el presente caso, sin embargo, debe corregirse utilizando la potencia nominal verificada por el CAU del equipo que se determinó que era alimentado por la línea directa bajo análisis, por un valor de 2,984 Watts y las horas de uso diario que han sido establecidas por el CAU, para casos similares.” (…)*

**Argumento de la distribuidora:**

*(…)* Sobre lo anterior, traemos a cuenta lo determinado en el numeral 5.2 del Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, “5.2 Los cálculos de estos consumos, deberán basarse en los siguientes elementos:…c) Carga no medida o registrada”. En base a lo anterior, la distribuidora EEO ha utilizado un método de cálculo válido y ya determinado dentro del Procedimiento establecido en el Acuerdo 283-E-2011, que es el que define la forma de proceder en caso de Condiciones Irregulares.

La característica principal de la línea directa es que la energía no está siendo medida y es independiente a la acometida que ingresa al medidor, por lo que en caso esta línea sea retirada, si los equipos eléctricos que eran alimentados por la misma no se siguen utilizando, el promedio de registro de energía en el suministro eléctrico no presentará ninguna variación. […]”

**Análisis del CAU:**

Debe indicarse que, en el comentario al cual se hace referencia, en ningún momento el CAU menciona que se haya utilizado un método invalido por parte de la distribuidora; si no que se determinó. con base al análisis técnico de este Centro, que el método utilizado por EEO no era el más idóneo.

Es importante aclarar que la utilización de la corriente instantánea medida por EEO, y estimar que esta es constante durante 12 horas tal y como lo establecieron, carece de sustento técnico y se vuelve un método subjetivo para determinar el consumo de energía eléctrica; específicamente cuando no se determina que equipos han estado conectados y consumiendo dicha corriente.

En ese sentido, EEO en el procedimiento utilizado para el cálculo de ENR a través de la corriente instantánea medida no ha considerado que algunas cargas de uso común y utilizadas en el negocio que EEO determinó que funciona en el inmueble del denunciante (taller de enderezado y pintura) son de tipo inductivo entre los más comunes motores, compresores, pulidoras, taladros entre otros; y estos durante el proceso de arranque se caracterizan por tener un pico momentáneo de corriente, el cual posteriormente se va estabilizando; dicha corriente es denominada “corriente de arranque”. Por lo que, cualquier corriente instantánea medida durante el arranque de un motor no puede considerarse representativa de la corriente de marcha o trabajo, ni que esta es demandada por largos periodos de tiempo.

También es importante mencionar que el estimado de consumo de energía eléctrica con base en las corrientes instantáneas no es un método preciso para determinar la energía a recuperar, ya que con estas se mide la potencia aparente de la carga, es decir, el producto de la tensión por la corriente, mientras que el equipo de medición del servicio registra la potencia real de la carga, equivalente al producto de la tensión por la corriente por el factor de potencia.

En se orden de ideas, es importante indicar que la potencia considerada por EEO para el cálculo de la ENR es la aparente, y no la real de la carga que es la que registra el equipo de medición del servicio eléctrico.

Bajo el contexto anterior, para poder fundamentar técnicamente un consumo estimado por una corriente instantánea medida es importante que esta se complemente con más información relacionada al tipo de equipo eléctrico conectado y sus características propias, lo cual nos permita establecer parámetros reales asociados a esta, y así poder determinar la Energía Consumida y No Registrada. Por todo lo anterior expuesto, se reitera que el método utilizado por la distribuidora para estimar la ENR de la condición irregular analizada en el IT-0467-CAU-22, no fue el más adecuado.

Por otra parte, con referencia a lo planteado por EEO relacionado al hecho que la energía que no está siendo registrada por el equipo de medición debido a una condición irregular como la analizada en el IT-0467-CAU-22 (línea directa), es independiente de los consumos que pueden presentarse en un suministro en un periodo de tiempo determinado, el CAU plantea lo siguiente:

Para asegurar y fundamentar lo planteado, EEO debe presentar evidencias concretas que fundamenten su aseveración, ya que a experiencia del CAU las causas que motivan a un usuario final a realizar una condición irregular son básicamente:

1. Evitar el incremento de su consumo facturado en el mes, que puedan ocasionar trabajos temporales que se realicen en el inmueble, y que, en la mayoría casos son relacionado a estructuras metálicas y utilización de equipos de forma regular en el inmueble.
2. Disminución del consumo que se le es facturado mensualmente por parte de la distribuidora EEO. En este tipo de casos el usuario opta por realizar conexión de línea directa durante periodos de tiempo, y que en la mayoría de los casos es durante horas nocturnas para evitar que la condición irregular sea detectada por el personal técnico de EEO.

Otra característica principalmente del caso planteado es el hecho de observarse una clara disminución durante el periodo que se ejecuta la condición irregular y un claro aumento posterior a la normalización de esta (en el caso que el usuario final no cambie su patrón de consumo); es decir los históricos de consumo posteriores o anteriores a la normalización pueden ser representativos de la energía que se pudo estar demandado a través de la condición irregular.

1. Evitar que el equipo de medición registre el consumo de la carga que demanda más energía en el inmueble. Y, que, en la mayoría de los casos es un equipo que consume bastante energía eléctrica como un equipo de compresor, pulidora o taladro en los casos donde funcione un negocio como el que posee el denunciante.

En ese sentido, el actuar de la empresa distribuidora durante la realización de la inspección técnica en la cual se detecta una condición irregular, deben ir encaminada en la obtener y recabar la mayor cantidad de evidencias posibles que le permita fundamentar técnicamente el cobro relacionado a una energía consumida y no registrada apegado a un dato real.

* EEO no presentó ninguna evidencia con la cual pueda fundamentar que los equipos eléctricos que eran alimentados por la línea directa bajo análisis se dejaron de utilizar posterior a la normalización o que estos no hayan sido registrados por el equipo de medición en los consumos anteriores a la detección de la condición irregular.

1. **Comentario en el informe técnico del CAU:**

*(…)* ***“5.2.5 Determinación de la Energía consumida y no registrada….*** *Se utilizará el método de carga no medida o registrada considerando en el literal c) del artículo 5.2 del Procedimiento contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011, tomando como base la potencia máxima nominal (según dato de placa) por un valor de 2,984 Watts (4 HP) del equipo de compresor que era alimentado por la línea directa bajo análisis.” (…)*

**Argumento de la distribuidora:**

*(…)* La decisión del CAU, de utilizar un aparato eléctrico nuevo con supuestas características similar al anterior no es admisible. Es preciso acotar, que al tener la línea fuera de medición, el usuario puede usar cuantos equipos tenga a disposición, considerando que no la registra el medidor, por lo que utilizar el parámetro de un aparato eléctrico de registro valorado por el CAU, no es más certero que la corriente que fluye por la línea fuera de medición tomada por el personal técnico de la Distribuidora, al momento de la inspección y descubrimiento de la Condición Irregular. […]”

**Análisis del CAU:**

Respecto al argumento anterior es preciso determinar lo siguiente:

* El análisis efectuado por el CAU fue realizado tomando como base lo establecido en el acuerdo N.° 283-E-2011, y por tanto este pertenece al marco normativo.
* El acuerdo en mención establece en su artículo 5.2 los métodos en los cuales puede basarse la distribuidora para realizar el cálculo de recuperación de energía eléctrica no registrada por una condición irregular, pero no establece un método específico para una determinada condición irregular. Tanto así, que para casos similares como el presente (línea directa antes de medición) que se han sometido a conocimiento del CAU, la distribuidora EEO ha basado sus cálculos para la recuperación de la ENR en métodos diferente al establecido en el literal “c” del procedimiento antes citado, e inclusive ha utilizado el censo de carga establecido en el literal i) del citado procedimiento.
* El CAU determinó que el promedio mensual utilizado por la distribuidora (1,049 kWh), estimado por medio de la sumatoria de las corrientes instantáneas que registraron al momento del hallazgo (24.28 amperios) es muy superior al consumo real, debido a que EEO determino que la citada corriente era constante por 12 horas sin justificar técnicamente dicho criterio. De igual forma EEO no presentó más información para sustentar las cargas que estaban conectadas a la línea directa, y en consecuencia la energía que pudo haberse consumido debido a las horas de uso de estas cargas. Por lo cual dicho promedio no puede considerarse basado en un consumo real.
* Por otra parte, es preciso indicar que el análisis del CAU se base en fundamentos técnicos que pueden ser sustentados, no en supuestos. En ese orden, a pesar de que en el informe técnico IT-0467-CAU-22, el CAU manifestó los argumentos en los cuales se fundamente el método utilizado para el recálculo de la ENR, se hacen nuevamente las siguientes aclaraciones:
* El señor xxx no niega la existencia de la condición irregular y manifestó que utilizaba la línea directa para alimentar un compresor (actualmente posee uno nuevo que sustituyó otro de similares características y que fue adquirido en el mes febrero del año 2022); siendo utilizado este en el taller de enderezado y pintura de vehículos, que funciona en el inmueble.
* Se verificaron las corrientes demandadas por dicho equipo, dando como resultado una corriente instantánea de 11.40 amperios para la fase “A” y de 11.02 amperios para la fase “B”, valores similares a los registrados por EEO durante la inspección, las lecturas de corrientes antes citada se muestran en la fotografía n.° 5 del informe técnico IT-0467-CAU-22.
* Con base en las corrientes antes expuesta, se puede determinar que el equipo que era alimentado por la línea directa era un equipo de compresor de aire de igual característica del cual el personal del CAU constató que exclusivamente es alimentado por la línea que fue normalizada (ahora conectada bajo medición) por el personal de EEO.

Lo anterior también es congruente con lo que manifestó el denunciante, relacionado al hecho que el equipo que alimentaba con la línea directa era un equipo de compresor de aire de igual característica al que compro en el mes de febrero del año 2022.

* Por lo anterior, el método utilizado por el CAU de carga no medida o registrada considerado en el literal c) del artículo 5.2 del Procedimiento contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011, tomando como base la potencia máxima nominal (según dato de placa) por un valor de 2,984 Watts (4 HP) del equipo de compresor de igual característica al que era alimentado por la línea directa bajo análisis, es más certero que un cálculo determinado mediante la utilización de una sumatoria de corrientes instantáneas medidas por el personal de EEO durante la detección de la condición irregular. .

Por lo indicado anteriormente en este informe, en lo que respecta a los argumentos presentados por EEO con fecha 15 de febrero de 2023, el CAU considera que la empresa distribuidora no aportó mayor evidencia o pruebas técnicas que sirvieran de sustento para que esta superintendencia modifique lo determinado en el informe técnico IT-0467-CAU-22.

4. **CONCLUSIONES**

(…)

1. El CAU ha fundamentado su análisis sobre la base de la información que fue presentada por las partes, a lo largo del proceso investigativo que le fue encomendado, como son las pruebas aportadas, fotografías, los registros del historial del consumo demandado, entre otros; es decir, su investigación y su dictamen parte de los hechos o pruebas, que durante el proceso de investigación han sido recabadas con base en lo estipulado en el Procedimiento para Investigar Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011 y los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario aplicable al año 2021.
2. Con base en lo expuesto y considerando la información que fue presentada por EEO a lo largo del proceso de investigación, con respecto a la denuncia interpuesta por el señor xxx en contra de la citada empresa distribuidora, se establece que EEO no ha presentado nuevas pruebas que respalden sus argumentos y que permitan desvirtuar lo que el CAU dictaminó en el informe técnico N.° IT-0467-CAU-22 que rindió previamente a la superintendencia. […]”
3. Encontrándose el presente recurso en estado de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, considera procedente realizar las valoraciones siguientes:
4. **MARCO NORMATIVO**

**1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C.** **Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.D. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

El artículo 129 dispone que la resolución del recurso deberá contener una respuesta a las peticiones formuladas por el recurrente, pudiendo confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

1. **ANÁLISIS**

El presente análisis debe iniciarse exponiendo que el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada (ENR).

En el presente recurso de reconsideración, la sociedad EEO, S.A. de C.V. planteó su inconformidad con lo establecido en el acuerdo N.° E-0085-2023-CAU, por no estar de acuerdo con la adecuación al método empleado por el CAU para calcular el monto que tiene derecho a cobrar en concepto de ENR, y mantiene que en el presente caso fue apropiado estimar la energía a recuperar basado en la lectura de intensidad de corriente obtenido en la línea directa (condición irregular).

Debido a dicho planteamiento, en los numerales siguientes se incorporará el análisis realizado por el CAU en donde se aborda lo alegado por la distribuidora y se definen los fundamentos para determinar el criterio utilizado para calcular la ENR, de conformidad con el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final y el marco regulatorio.

**2.1. Sobre los argumentos planteados en recurso interpuesto por la sociedad EEO, S.A. de C.V.**

* 1. **Respecto a los equipos conectados en el suministro.**

En referencia al argumento de la distribuidora relacionado a que el usuario después del hallazgo de la condición irregular pudo efectuar acciones encaminadas a evitar que se verificara el consumo de energía en el inmueble, en el informe técnico N.° IT-0113-CAU-23 el CAU determinó que la distribuidora no aportó pruebas que sostuvieran su argumento. En ese sentido, este debe ser declarado sin lugar.

En este apartado, es conveniente indicar a la distribuidora que, si bien tiene el derecho a impugnar los actos administrativos emanados por esta institución, al momento de ejercer este derecho debe presentar pruebas que sostengan su posición y no exponer únicamente juicios de valor sin fundamento en contra del usuario.

* 1. **Información técnica utilizada por el CAU para determinar la energía no registrada.**

Respecto al cálculo inicial efectuado por la distribuidora, el CAU determinó en los informes técnicos N.° IT-0467-CAU-22 e IT-0113-CAU-23 que la corriente instantánea no es suficiente para sustentar técnicamente la carga no medida en el suministro; pues la distribuidora no detalló ni aportó prueba que permitiera identificar las cargas que eran alimentadas, el tipo de cargas, ni especificaciones o características eléctricas.

En ese sentido, el CAU determinó que la corriente instantánea de 24.28 amperios es insuficiente técnicamente para determinar la carga no medida.

En ese orden, es relevante exponer que el cálculo efectuado por la distribuidora carece de sustento técnico por las razones siguientes:

* Al no haberse identificado los equipos fuera de medición, no es posible establecer si la corriente instantánea de 24.28 amperios corresponde una “corriente de trabajo” (nominal) o a una “corriente de arranque” de equipos eléctricos de tipo inductivo (motores, compresores, pulidoras, taladros, entre otros).
* La distribuidora considera que el valor de corriente instantánea de 24.28 amperios se consume de forma constante durante 12 horas al día.
* Reitera que el momento idóneo que tiene para fundamentar técnicamente la corriente instantánea y el tiempo de uso diario de los equipos eléctricos abastecidos bajo una condición irregular detectada, es cuando se realiza la inspección técnica, pues así se obtiene evidencia del tipo de equipos que están siendo alimentados y poder verificar de esa manera si la carga es del tipo inductiva, capacitiva o resistiva.
  1. **Hechos comprobados durante la investigación del CAU**

El CAU de forma posterior al análisis de la información recopilada en el transcurso de procedimiento, concluyó lo siguiente:

* + 1. La corriente instantánea registrada por un equipo de similares características que se encontraba fuera de medición corresponde a una corriente total de 22.42 amperios y con un tiempo de uso de 4 horas.
    2. En cuanto al método de cálculo de ENR elaborado por la distribuidora, el CAU estableció que éste se encuentra definido en El Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, específicamente en el literal c) carga no medida o registrada; sin embargo, debido a las condiciones técnicas del presente caso, la corriente instantánea de 24.28 amperios no puede considerarse constante y ser representativa de la carga real en uso en la vivienda.

En consecuencia, el CAU recomendó confirmar el acuerdo N.° E-0085-2023-CAU, respecto a que la sociedad EEO, S.A. de C.V. puede cobrar al señor xxx la cantidad de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO 45/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 468.45) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

En vista que el señor xxx canceló del monto cobrado inicialmente la cantidad de OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS 85/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 872.85) IVA incluido, la sociedad EEO, S.A. de C.V. deberá reintegrar al usuario la cantidad de CUATROCIENTOS CUATRO 40/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 404.40) IVA incluido, más los respectivos intereses de conformidad con el artículo 34 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

1. **CONCLUSIÓN DE LA SIGET**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0113-CAU-23 rendido por el CAU de la SIGET y de conformidad a lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Procedimientos Administrativos, esta Superintendencia considera pertinente adoptar el dictamen de dicho informe y, en consecuencia, confirmar el acuerdo N.°   E-0085-2023-CAU debiendo establecer que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene derecho a cobrar al señor xxx la cantidad de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO 45/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 468.45) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

1. **RECURSO**

En cumplimiento de los artículos 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de apelación puede ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo.

**POR TANTO,** de conformidad con lo expuesto, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Confirmar el acuerdo N.° E-0085-2023-CAU, emitido el día treinta de enero del presente año.
2. Notificar este acuerdo al señor xxx y a la sociedad EEO, S.A. de C.V., debiendo adjuntar copia del informe técnico N.° IT-0113-CAU-23 rendido por el CAU de la SIGET.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente